

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verbal: 2019-01055.

Demandante: Claudia Yolanda Avellaneda Domínguez.

Demandados: Daniel Antonio Torres Romero y otra.

Estando las diligencias al despacho, conviene realizar las siguientes precisiones:

1.- Como gestiones de notificación, el apoderado del extremo actor, en un primer momento, señaló remitir el «*citatorio para la notificación personal*» de que trata el canon 291 del Código General del Proceso a la demandada, Odontológicos Torres Mancilla Ltda., con resultados positivos (ver folio 44). Y, después, enunció enviar, en correo electrónico de «*8 de noviembre [de 2020]*», copia del poder, la subsanación y el auto admisorio de la demanda a su contraparte con el fin de que el despacho «*proce[diera] a la formalización de la notificación de la demanda [según] el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*» (ver folio 55).

Sin embargo, ninguna de esas actuaciones cumplieron con los requisitos que contienen las normas procesales para colegir que aconteció la intimación de alguno de los demandados; ello, porque, de un lado, no se arrimó al proceso la copia de la «*comunicación*» que comprendía el citatorio para la notificación personal, ni menos se agotó la notificación por aviso, ambas reguladas por los cánones 291 y 292 del C.G.P; y, de otro, habida cuenta de que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se da como el mandatario la realizó, amén que, debe dirigirse a un correo electrónico sobre el cual se hayan anexado las «*evidencias correspondientes*» de que corresponde al citado, y, además, debe acompañarse con un «*acuse de recibo*».

Luego entonces, como resultado de las gestiones emprendidas por el demandante, de ninguna forma puede tenerse por notificado al extremo contradictor.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, y comoquiera que reposa en el *dossier* poder especial conferido por el demandado, Daniel Antonio

Torres Romero, al profesional Joán Sebastián Marín Montenegro (página 29 del archivo digital que contiene la contestación, folio 56), operó la notificación por conducta concluyente de ese convocado.

Pero, además, atendiendo lo preceptuado en el canon 300 del Código General del Proceso y habida cuenta de que con la demanda se aportó un certificado de existencia y representación de la sociedad citada, militante en folios 2 a 4, que acredita que la persona natural aludida es el «*gerente general*» de esa empresa, también se le tiene por enterada de la acción formulada en su contra.

3. Por lo dicho, el despacho, decide:

1.- Tener por notificada por conducta concluyente a los demandados, Odontológicos Torres Mancilla Limitada y Daniel Antonio Torres Romero, según el canon 300 y el inciso segundo del canon 301 del C.G.P., respectivamente.

2.- Ordenar que por secretaría se contabilice el lapso con el que cuentan para contestar demanda, esto, sin perjuicio de que, en lo relativo al convocado Daniel Antonio Torres Romero, se tenga en cuenta el escrito que, a ese efecto, arrió en el correo electrónico de 4 de diciembre de 2020.

3.- Reconocer personería al abogado Joán Sebastián Marín Montenegro, como apoderado de la Daniel Antonio Torres Romero, en la forma, términos y para los fines descritos en el mandato anexo.

Notifíquese,


Artemido Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C., **7 de abril de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **046**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García